



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4155-2004-AA
LIMA
OSWALDO RODRÍGUEZ CORRALES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Pucallpa, a los 13 días del mes de enero de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Vergara Gotelli y Landa Arroyo, pronuncia la siguientes sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Oswaldo Rodríguez Corrales contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de justicia de Lima, de fojas 70, su fecha 21 de abril de 2004, que declaró infudada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 18 de junio de 2003, interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional, a fin de que se deje sin efecto la Resolución N.º 01318-2000-ONP/DC, del 25 de enero de 2000, por aplicación retroactiva del Decreto Ley N.º 25967, y en consecuencia, se le otorgue una pensión con arreglo al Decreto Ley N.º 19990 y la Ley N.º 25967, sin topes, así como se ordene el pago de reintegros de sus pensiones devengadas.

Alega que a la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967 reunía los requisitos necesarios para acceder a una pensión de jubilación completa de conformidad con la Ley N.º 25009.

La ONP contesta la demanda alegando que el actor no ha acreditado en sede administrativa contar con todos los requisitos para acceder a la pensión minera y que su pensión supera la pensión máxima que paga el Sistema Nacional de Pensiones.

El Trigésimo Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 15 de agosto de 2003 declaró infundada la demanda, por estimar que con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967 el actor no había reunido los requisitos establecidos por la ley N.º 25009 para obtener una pensión de jubilación.

La recurrida, confirma la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. El demandante pretende que se le otorgue una pensión de jubilación minera sin topes y sin que se aplique retroactivamente el Decreto ley N.º 25967.
2. Del documento de identidad de fojas 7 y de la resolución N.º 01318-2000-ONP/DC,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

obrante a fojas 2, se advierte que con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967 –esto es al 18 de diciembre de 1992–, el recurrente contaba con 52 años de edad y 28 años de aportes pero no se ha establecido si el actor trabajó en mina subterránea, tajo abierto o en labores expuestas a riesgos de toxicidad, peligrosidad o insalubridad.

3. Del certificado de trabajo, obrante a fojas 5 de autos, se advierte que el actor, a la fecha de ocurrido su cese laboral, se desempeñaba como “carrilano en el departamento ferrocarril Ind, sección mantenimiento de vías del área Toquepala”, lo cual en modo alguno acredita que se encuentre dentro de los supuestos señalados en la ley N.º 25009.
4. Por otro lado de la citada resolución se aprecia que el actor viene percibiendo pensión de jubilación por el monto máximo fijado como una pensión dentro del Sistema Nacional de Pensiones. Al respecto, debe señalarse que los topes fueron previstos por el artículo 78º del Decreto Ley N.º 19990 desde la fecha de promulgación de dicha norma, posteriormente fueron modificados por el Decreto Ley N.º 22847 que estableció una pensión máxima en base a porcentajes. Actualmente, ello está regulado por el Decreto Ley N.º 25967, que establece que la pensión máxima se fijará mediante Decreto Supremo, teniendo en cuenta las previsiones presupuestarias y las posibilidades de la economía nacional, conforme a la orientación prevista en la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución del Perú de 1993. En consecuencia, la aplicación de dichos topes no vulnera derecho constitucional alguno.
5. En cuanto al pago de reintegros y pensiones devengadas, por ser pretensión accesoria corre la misma suerte que la principal, de modo que también debe desestimarse

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)